

# Privilegio del salario: Conflictos con otros acreedores

Luis Veras Lozano\*

## SUMARIO

- I. Introducción
- II. Privilegio de los trabajadores o asalariados
- III. Evolución y créditos garantizados
- IV. Titulares del privilegio
- V. Base material del privilegio del salario
- VI. Conflictos con otros acreedores
- VII. Conflictos sobre los muebles
- VIII. Conflictos con privilegios especiales mobiliarios
- IX. Conclusión
- X. Bibliografía

## Resumen

El autor inicia su trabajo con la descripción de los créditos quirografarios por oposición a los créditos provistos de garantías. Examina el régimen de los privilegios establecidos por los artículos 2101 y siguientes del Código Civil. Estudia el origen y la evolución sufrida por el privilegio del salario y plantea la solución a los conflictos que pueden enfrentar a los asalariados.

## Abstract

The author begins his work with a description of unsecured credits in opposition to those credits provided of a guarantee. He examines the concession regime, established by the rules 2101 and subsequent articles thereof of the Civil Code. Furthermore, the author studies the origin and evolution experienced by the salary concession and proposes the solution to the conflicts that can face the salaried

---

(\*) Licenciado en Derecho “*cum laude*” de la Universidad Católica Madre y Maestra, 1968. Diploma de Estudios Superiores en Derecho del Trabajo, Universidad Paris I, 1971, y antiguo profesor de las asignaturas Contratos y Garantías de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 2092 del CC establece: “Todo el que se haya obligado personalmente queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros”.

Esa disposición la completa el texto siguiente, cuando expresa: “Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan causas legítimas de preferencia”.

Los dos textos transcritos constituyen el derecho común del cobro de los créditos. El artículo 2093 distingue entre los acreedores quirografarios –quienes sufrirán el concurso de los demás acreedores– en oposición a aquellos que disponen de causas legítimas de preferencia para el cobro de sus créditos. Esas causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas, tal como lo consigna el artículo 2095 del CC y que pueden definirse como seguridades o garantías que le permiten al acreedor tener mejores expectativas del cobro de sus créditos, una vez que estos se hagan exigibles.

La división clásica de las garantías distingue entre personales y reales. Las personales consisten en la agregación al compromiso principal del deudor, de uno o más deudores. La fianza es la única garantía personal conocida y está reglamentada por los artículos 2011-2043 del CC.

Por oposición a las garantías personales, encontramos las garantías reales, las cuales consisten en la afectación de bienes, muebles o inmuebles, al pago de la deuda. La prenda, la anticresis, el derecho de retención, la hipoteca y los privilegios, son ejemplos de garantías reales.

Las garantías pueden además ser clasificadas en atención a la fuente de donde ellas surgen. En este sentido, encontramos garantías legales, judiciales y convencionales, dependiendo de si han sido previstas por la ley, son la consecuencia de una decisión judicial o resultan de la voluntad de las partes.

Una tercera clasificación de las garantías distingue entre las especiales o generales, dependiendo de si recaen sobre un bien mueble o inmueble determinado o si, por el contrario, recaen sobre todos los bienes del deudor. Son especiales, la prenda, la hipoteca convencional y los privilegios previstos en el artículo 2102 del C C. Son generales, los privilegios establecidos por los artículos 2101 y 2104 del C C, así como el privilegio del salario, consagrado por el artículo 207 del Código de Trabajo (en lo adelante C T).

Al lado de estas garantías tradicionales, encontramos las llamadas garantías personales modernas, las cuales reposan sobre la base del artículo 1275 del CC, texto que se refiere a la delegación imperfecta. Solo nos limitaremos a enunciarlas, pues escapan a las pretensiones de este artículo. Entre esas

---

Privilegio del salario: Conflictos con otros acreedores, Luis Veras Lozano.

garantías modernas podemos mencionar las cartas de intención<sup>1</sup> y las garantías autónomas.

En el presente artículo me propongo abordar, en primer lugar, el privilegio general del salario y, en segundo lugar, la solución a los conflictos entre este y otros privilegios, contemplados por el CC y leyes especiales.

## II. PRIVILEGIO DE LOS TRABAJADORES O ASALARIADOS

El origen de esta garantía lo encontramos en el artículo 2101 del CC, texto concebido en los siguientes términos: “Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los que se expresan y ejercen en el orden siguiente: 1º Las costas judiciales; 2º los gastos de funeral; 3º cualquier gasto que corresponda a la última enfermedad, en concurrencia entre aquellos a quienes se debe; 4º los salarios de los criados por el año vencido y por los que se deben por el corriente...”

De conformidad con el artículo 2095 del CC: “El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás aunque sean hipotecarios”.

Para gran parte de la doctrina, el privilegio consagrado originalmente en el inciso 4º del artículo 2101 del CC y actualmente por el artículo 207 del CT, tiene su justificación en el carácter alimentario de los créditos que garantiza. Sin embargo, hay opiniones divergentes sobre este asunto.

Gérard Lyon-Caen, citado por el Doctor Rafael Albuquerque, sostiene: “Su acreencia no surge en el círculo del parentesco ni de la afinidad con fines a subvenir sus necesidades, por lo que en el rigor de los principios resulta inexacto atribuir un carácter alimentario al crédito del salario<sup>2</sup>.”

Por otra parte, el artículo 2101/4º, al referirse al privilegio de los criados, limitaba la extensión en el tiempo de los créditos garantizados, a los salarios del año vencido y a los que se debían por el corriente. Posteriormente, se ha producido una evolución legislativa, que expongo a continuación.

## III. EVOLUCIÓN Y CRÉDITOS GARANTIZADOS

La primera etapa corresponde a la Ley No. 637 de 1944, sobre contratos de trabajo. Dicha ley establecía, en su artículo 19, un privilegio general que tenía

1. Este tipo de seguridad ha alcanzado desarrollo en el ámbito de las relaciones internacionales, pero podemos encontrarla también en Derecho interno. JOBARD-BACHELLIER, Marie Noëlle. *Droit Civil sûretés publicitè foncière*. 12e edición. Paris Mementos Dalloz. 199. pp. y siguientes. ISBN 2-247-02793-8.
2. ALBURQUERQUE, Rafael, *Estudios de Derecho del Trabajo*, Taller 1992, Santo Domingo, p. 364.

Privilegio del salario: Conflictos con otros acreedores, Luis Veras Lozano.

por objeto garantizar el pago a los trabajadores de las indemnizaciones legales, por omisión del preaviso y el pago del auxilio de cesantía, en caso de despido o dimisión justificados<sup>3</sup>.

Posteriormente, el CT de 1951<sup>4</sup> consagraba en el artículo 197 el privilegio del salario, pero sin las limitaciones establecidas en el inciso 4º del artículo 2101 del CC. El Doctor Lupo Hernández Rueda es de opinión que el privilegio del artículo 197<sup>5</sup> del CT, aunque inspirado en el privilegio general del citado artículo 2101, lo superaba en sus alcances, pues no estableció límites ni en el tiempo ni en el monto del salario, además de que altera el orden de los privilegios generales del artículo 2101, al colocar el salario por encima, “en todos los casos, de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza”, con excepción de “los que corresponden al Estado, sus instituciones autónomas, el Distrito Nacional y los Municipios”<sup>6</sup>.

La evolución legislativa del privilegio del salario culmina con el artículo 207 de la Ley No. 16-92, actual C T. Esta norma dispone: “Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegio sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios”.

Entre nosotros no hay lugar a discusión en cuanto a cuáles son los créditos garantizados por el privilegio del salario. En este sentido, el Doctor Rafael Alburquerque sostiene que el privilegio no tiene plazo y recae sobre todos los salarios adeudados, sin importar la fecha del nacimiento del crédito<sup>7</sup>.

Una vez establecido cuáles son los créditos garantizados y su extensión en el tiempo, procede determinar quiénes se benefician del privilegio.

#### IV. TITULARES DEL PRIVILEGIO

El otorgamiento del privilegio está relacionado directamente con la prestación de un trabajo subordinado. Por lo tanto, no son beneficiarios del privilegio de los trabajadores, las personas que realizan un trabajo independiente, por ejemplo, la persona que ejecuta un mandato asalariado.

La Corte de Casación francesa ha decidido que, si los acreedores de una sociedad han encargado a un mandatario controlar la gestión de una sociedad

3. HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo, Manual de Derecho del Trabajo, Tomo I, octava edición. Editora Dalis, Moca 1999, República Dominicana, p. 399.

4. Antiguo Código de Trabajo, Ley No.2920 del 11 de junio de 1951.

5. La observación del Doctor Hernández Rueda, aunque se refería al artículo 197 del Código de 1951, mantiene su vigencia en la medida en que el nuevo Código de Trabajo reproduce en su artículo 210 el antiguo artículo 197.

6. HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo, Estudios de Derecho del Trabajo, Universidad Central del Este, Volumen V, Taller, Santo Domingo 1982, pag. 117.

7. ALBURQUERQUE, Rafael, op. Cit., p.374.

en dificultades y ulteriormente es declarada en quiebra, este mandatario, cuyas retribuciones eran pagadas por la sociedad, no tenía un vínculo de subordinación con la sociedad de la cual él era acreedor; por lo tanto, el beneficio del privilegio acordado a los asalariados subordinados, debía serle negado<sup>8</sup>.

## V. BASE MATERIAL DEL PRIVILEGIO DEL SALARIO

Saber sobre cuáles bienes del patrimonio del patrono recae el privilegio del salario equivale a la determinación de su base material.

Aunque el texto del artículo 207 del CT se limita a establecer el privilegio –sin aclarar si el mismo es general– la mayoría de las legislaciones están de acuerdo en admitir que estamos en presencia de un privilegio general sobre bienes muebles e inmuebles<sup>9</sup>. Para Lyon-Caen, el privilegio de los salarios es general, recae sobre los muebles y, a falta de mobiliario, precisa el artículo 2105, sobre los inmuebles<sup>10</sup>.

Hecha esa precisión, paso a tratar el ejercicio del privilegio del artículo 207 del CT.

## VI. CONFLICTOS CON OTROS ACREEDORES

Las garantías del salario se manifiestan en dos vertientes:

### *a) En relación a los acreedores del trabajador*

En este sentido, el artículo 200 del CT plantea el principio de la inembargabilidad del salario y dos excepciones al mismo: 1) Permite el embargo de la tercera parte del salario por concepto de pensiones alimenticias; tal sería el caso contemplado por el artículo 214 del CC, modificado por la Ley No. 855 del 1978; y 2) Permite, además, el embargo por encima del límite de la tercera parte, por concepto de pensiones alimenticias dispuestas en virtud de los artículos 187 y siguientes de la Ley No.136-63<sup>11</sup>.

Asimismo, el artículo 210 del CT consagra lo que algunos autores llaman el “súper privilegio” del salario. Ese texto establece que las sumas que se adeuden a contratistas o adjudicatarios de obras no podrán ser cedidas ni embargadas

8. Cass. Com., mars 1965, Gaz. Pal., 1965.II.55 Citado por Lyon-Caen, Gerard, Les Salaires Paris 1967.

9. ALBURQUERQUE, Rafael, ob. Cit., p. 374, en el mismo sentido Lyon-Caen, Gérard, ob. Cit.

10. LYON-CAEN, Gérard, Les Salaires, Tomo II. Traité de Droit du Travail, publicado bajo la dirección G.H. Camerlynck, Dalloz, Paris, 1967, pág.278.

11. Véase el Código para la Protección de los derechos fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes.

en perjuicio de los trabajadores. Para algunos<sup>12</sup>, se trata más bien de un procedimiento excepcional de pago del crédito del trabajador, el cual está sometido a determinadas condiciones: a) que se trate de una obra pública y b) que exista un crédito de los trabajadores contra el contratista, encargado de la ejecución de la obra.

Ciertamente, se está en presencia de un procedimiento muy especial de pago del salario que le permite al dueño de la obra, “pagar de oficio, por cuenta de los contratistas o adjudicatarios, el salario de los trabajadores, con preferencia al precio de los materiales y a cualquiera otros créditos”. Sin duda, el artículo 210, en su parte in fine, consagra de manera implícita un súper privilegio.

### ***b) En relación a los acreedores del empleador***

Son múltiples los conflictos que pueden presentarse al trabajador que pretende cobrar su crédito con preferencia, frente a otros acreedores concurrentes. Está claro que si nadie le disputa su rango, este se limitará a ejecutar su crédito sobre el patrimonio de su empleador deudor. Tal es el caso de concurrencia del privilegio del salario y de acreedores amparados en créditos quirografarios.

Tampoco habrá dificultad ni conflicto alguno, en la situación consignada en la parte in fine del artículo 210 (súper privilegio del salario), pues la ley exige al contratista de trabajos públicos que desee obtener el pago de los valores que le sean adeudados en ejecución de esos trabajos, la obtención de una certificación, expedida por el Ministerio de Trabajo, en donde se haga constar que no existe ninguna reclamación por concepto de salarios adeudados a los trabajadores que hubieren participado en la realización de las obras.

Las dificultades surgirán cuando haya concurrencia, entre el crédito del salario y otros acreedores privilegiados, quienes pretendan cobrarse sobre los mismos bienes del empleador. En esta situación, hay lugar a establecer diferencias, cuando los acreedores concurrentes quieran ejecutar sus créditos, sobre los bienes muebles o sobre los inmuebles.

## **VII. CONFLICTOS SOBRE LOS MUEBLES**

El privilegio del salario establecido en el artículo 207 del CT es un privilegio general, en la medida en que recae sobre los bienes muebles e inmuebles del empleador.

En lo que concierne a los bienes muebles, se pueden identificar diversos

---

12. DURAND y VITU, citados por Lupo Hernández Rueda, Op. Cit. p. 401.

tipos de conflictos con otros acreedores privilegiados: el primero de ellos está planteado por el artículo 2101 del CC, misma norma que contiene una regla de solución de conflicto, al decidir que se ejercen en el orden siguiente: las costas judiciales; los gastos de funeral; cualquier gasto que corresponda a la última enfermedad; los salarios de los criados; los suministros hechos al deudor y a su familia...

Ahora bien, el artículo 207 del CT modifica implícitamente el orden de los privilegios del artículo 2101, cuando decide que los créditos de los trabajadores por concepto de salarios... gozan en todos los casos de privilegio sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios.

En definitiva, en el caso del conflicto planteado por el artículo 2101 del CC, el orden para el ejercicio de los privilegios será el siguiente: 1.- Privilegio del Estado y los Municipios; 2.- Los salarios en concurrencia con los honorarios de los abogados<sup>13</sup>; finalmente, se continúa con el orden del artículo 2101.

El artículo 2101, además de atribuirle el carácter de privilegiados a los créditos por él mencionados, agrega que, en concurrencia entre acreedores privilegiados del mismo grupo, se aplicará la ley del concurso.

## VIII. CONFLICTOS CON PRIVILEGIOS ESPECIALES MOBILIARIOS

El privilegio del salario puede eventualmente concurrir con otros créditos privilegiados. Esos créditos que tienen una base material especial mobiliaria están enunciados por el artículo 2102 del CC y son los siguientes: privilegio del arrendador (arrendamientos rústicos y alquileres); privilegio del acreedor prendario<sup>14</sup>; privilegio del Conservador; privilegio del vendedor no pagado; privilegio por los créditos de abusos y prevaricación cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En caso de concurrencia de los créditos del artículo 2102 y los créditos del salario, es necesario hacer distinciones en función de cada situación.

### **1. Privilegio del salario en concurrencia con el privilegio del arrendador**

Esta garantía, concedida al arrendador sobre los muebles que guarnecen en los locales alquilados o en la finca arrendada, reposa sobre la idea de prenda

13. HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo, ob. Cit. Estudios de Derecho del Trabajo, p. 118, en el mismo sentido Rafael Albuquerque, ob. Cit. Estudios de Derecho del Trabajo, p. 375.

14. Además del inciso 2 del Código Civil, los artículos 2073 y siguientes se refieren al privilegio del acreedor prendario.

Privilegio del salario: Conflictos con otros acreedores, Luis Veras Lozano.

tácita. Esto significa que el inquilino o arrendatario, en virtud del contrato de arrendamiento, está afectando, de manera especial, al pago de los créditos resultantes del arrendamiento, todos los bienes muebles que guarnecen en los locales alquilados o en la finca arrendada.

El legislador le reconoce, además del privilegio, el derecho a embargar los muebles que guarnecen en los locales alquilados o arrendados, cuando estos han sido cambiados de lugar sin su consentimiento, conservando sobre ellos su privilegio. La doctrina francesa ve en esta actuación la existencia de un derecho de persecución que le permite al arrendador el ejercicio de un derecho de retención sobre los bienes que constituyen la base material del privilegio<sup>15</sup>.

Lo mismo no sucede con el privilegio del salario, aún cuando hay quienes pretenden que lleva consigo un derecho de persecución<sup>16</sup>. Si el arrendador se encuentra en posesión de las cosas que guarnecen los lugares alquilados o arrendados como consecuencia de un embargo en reivindicación, cuando esas cosas hubiesen sido trasladadas fuera del inmueble alquilado sin su consentimiento, él estará en situación muy ventajosa frente al trabajador que pretenda cobrar con preferencia, pues le podrá oponer su derecho de retención.

## **2. Acreedor prendario y crédito del salario**

En esta hipótesis es necesario distinguir dos situaciones. La primera de ellas supone la concurrencia de un acreedor prendario de derecho común, es decir, la prenda considerada por el artículo 2073 y por el artículo 2102 inciso 2 del CC. Aquí también, el acreedor prendario opondrá su derecho de retención sobre las cosas dadas en garantía y frente a los demás acreedores de su deudor, entre ellos, los trabajadores. Quien quiera cobrar primero deberá desinteresarse previamente al acreedor prendario.

La segunda situación a ponderar es la relativa a la prenda sin desapoderamiento, garantía reglamentada por la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. Si bien es cierto que el acreedor prendario no goza aquí de un derecho de retención sobre la cosa o cosas dadas en garantía, la ley ha organizado un procedimiento de publicidad que permite llevar a conocimiento de los terceros acreedores la existencia de esa seguridad.

Sostengo que la prenda sin desapoderamiento es una especie de hipoteca mobiliaria<sup>17</sup> y que la publicidad organizada por la ley permite su oponibilidad

15. MAZEAUD y MAZEAUD, Henry y León, Lecciones de Derecho Civil, parte 3ra. Volumen I, Garantías, traducción al español de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa América, No. 175, p. 241.

16. HERNANDEZ RUEDA, Lupo, ob. Cit. p. 399.

17. VERAS LOZANO, Luis. "Sobre el carácter auténtico del contrato de prenda sin desapoderamiento". Gaceta Judicial, edición No.265, diciembre 2008, pp. 58 a 60.

frente a los terceros, en este caso frente a los trabajadores con un crédito privilegiado, quienes no podrán ignorar la existencia la garantía.

El artículo 219 de la Ley de Fomento Agrícola es categórico cuando, al referirse a la venta en pública subasta expresa que el Juez de Paz "...una vez deducidas las costas de la venta, deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo, y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía".

Por otra parte, los artículos 212 y 221 de la indicada ley le reconocen el carácter de privilegiados a los créditos otorgados al amparo de la precitada ley, poniendo a disposición de esos acreedores un derecho de persecución, de conformidad con el artículo 217 de dicha ley.

Lo mismo sucederá frente al privilegio del Conservador, quien tiene un crédito fundado en la idea de ingreso de un valor en el patrimonio de su deudor quien, además, podrá oponer al asalariado un derecho de retención, cuando la cosa conservada no haya salido de su posesión.

Los demás privilegiados del artículo 2102, conforme el criterio de la jurisprudencia francesa, priman sobre el privilegio de los salarios<sup>18</sup>.

### **3. Conflicto con acreedores hipotecarios**

Si se hace una interpretación judaica del artículo 2095 del Código Civil, texto que define el privilegio como garantía, habría que decidir que el privilegio del salario estaría por encima de los créditos hipotecarios, en la eventualidad de un conflicto entre esas acreencias.

Sin embargo, para realizar una correcta aplicación del citado artículo 2095, es necesario que se den las siguientes condiciones: a) Que el conflicto se plantee entre acreedores del mismo deudor. Si, por el contrario, los créditos de los acreedores en concurrencia (hipotecario y privilegiado) se han originado en hechos imputables a deudores diferentes, sería el acreedor hipotecario quien cobraría con preferencia, a condición que haya cumplido con la publicidad inmobiliaria<sup>19</sup>. b) Es necesario además que los bienes muebles del empleador deudor no sean suficientes para satisfacer el crédito del trabajador.

En efecto, en cuanto a esta última condición, el privilegio del artículo 207 del CT tiene una base material inmobiliaria subsidiaria, lo que significa que, solo a falta de muebles suficientes para satisfacer su crédito, es que los trabajadores

18. Civ., 29 de nov. 1937, Q.P., 1938.1031. Citado por Lyon-Caen. Op. Cit. p.278, No.261.

19. Véase en este sentido Dalloz Codes Annotés Nouveau Code Civil IV, 2eme partie, art. 2011 a 2281, p. 1257, No. 41.

podrán cobrar sobre los inmuebles. Entiendo que, a falta de una disposición expresa que los excluya, los artículos 2101, 2104 y 2105 del CC –derecho común en materia de privilegios– son aplicables al privilegio del artículo 207 del CT.

Una última interrogante que surge: ¿La excusión sobre los bienes muebles se impone a los acreedores privilegiados o por el contrario, debe ser planteada por los acreedores hipotecarios? La jurisprudencia francesa no obliga al acreedor privilegiado a asumir la iniciativa de la excusión del mobiliario; la ejecución sobre los inmuebles es válida si las personas que tengan un derecho sobre esos inmuebles –acreedores hipotecarios o causahabientes singulares– no obligan al acreedor privilegiado a discutir primeramente los bienes muebles”

Antes de concluir, es oportuno consignar que el proyecto de CC, pendiente de discusión y conocimiento en las cámara legislativas, conserva la mayoría de los artículos aún vigentes, relativos a los privilegios. Se pueden verificar diferencias formales; por ejemplo, en cuanto a la numeración, el proyecto se aparta considerablemente del orden establecido por el CC actual.

Personalmente, creo que es conveniente conservar el orden original del código vigente, agregando una enumeración paralela en las situaciones en que el proyecto resulte diferente. Este mecanismo garantiza el fácil acceso a todo el conocimiento acumulado durante la vigencia del CC. En Francia este ha sido el método utilizado y creo que ha dado buenos resultados.

## IX. CONCLUSIÓN

El privilegio de los salarios ha sufrido una larga evolución, desde su aparición en el CC de 1804, hasta su incorporación en el CT. Se trata de una garantía general, que tiene como base material todos los bienes muebles e inmuebles del empleador deudor.

Son diversos los conflictos que pueden involucrar a los privilegios del salario con los otros privilegios establecidos en el CC. Esos conflictos pueden plantearse sobre los bienes muebles o sobre los inmuebles. El conflicto sobre los muebles a que se refieren los artículo 2101 del CC y 207 del CT es resuelto por esos textos, atribuyéndole un primer rango al crédito del Estado y los Municipios y un segundo rango al crédito del salario, compartido con las costas judiciales. En relación a los demás privilegios generales mobiliarios, su orden y rango permanecen invariable: gastos de funeral, gastos de última enfermedad, suministros hechos al deudor y a su familia.

---

20. Civ., 24 de febrero de 1932: D. H. 1932.217. Decisión citada por Mazeaud y Mazeaud, Henry, León y Jean, Ob. Cit. No.144, p. 208.

En cuanto los conflictos entre el salario y los privilegio especiales mobiliarios del artículo 2102 del CC, son diversas las situaciones que pueden plantearse. El criterio que parece prevalecer es que los privilegios especiales mobiliarios priman sobre el privilegio del salario.

Tratándose de la prenda sin desapoderamiento prevista por la ley de Fomento Agrícola –verdadera hipoteca mobiliaria– ese crédito prima sobre el salario. Eventualmente pueden plantearse conflicto entre acreedores hipotecarios y el salario. Los créditos privilegiados del salario solo primarán sobre los hipotecarios, bajo las siguientes condiciones: 1.- Que los bienes muebles no sean suficientes para satisfacer el crédito del salario; 2.- Que los créditos concurrentes se hayan originado por hechos imputables a un mismo deudor y 3.- Que se haya inscrito el privilegio.

Finalmente, en el proyecto de CC, el régimen relativo a las garantías permanece sin cambios sustanciales; solo se observan diferencias en cuanto al orden del articulado.

## X. BIBLIOGRAFÍA

- ALBURQUERQUE, Rafael. Estudios de Derecho de Trabajo, Santo Domingo, Editora Taller 1992.
- DALLOZ, Nouveau Code Civil IV (2me Partie) Art.2011 à 2281. Dalloz Codes Annotés
- HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo. Estudios de Derecho del Trabajo, Universidad Central del Este, Volumen V, Taller, Santo Domingo 1982.
- HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo. Manual de Derecho del Trabajo, tomo I, octava edición. Dalis, Moca 1999.
- JOBARD-BACHELLIER, Marie Noëlle. DROIT CIVIL sûretés publicité foncière. 12e édition Paris, Mementos Dalloz 1997.
- LYON-CAEN, Gérard, Les Salaires, Tomo II, Traité de Droit du Travail, publié sous la Direction de G.H. Camerlynck, Dalloz, Paris, 1967.
- MAZEAUD Y MAZEAUD, Henry, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, parte 3ra. Volumen I, Garantías, traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Europa América.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Código Civil, Edición de Audiencias, Suprema Corte de Justicia, Editora Corripio, Santo Domingo 2007.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Código de Trabajo (Ley No.2090 del 11 de junio de 1951), Edición preparada por los Dres. Luis Pichardo Cabral y Enriquillo A. Gautreaux Sánchez, Librería Dominicana, Santo Domingo 1981.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Código de Trabajo y Normas Complementarias, Secretaría de Estado de Trabajo, cuarta edición, Santo Domingo 1999.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No.136-03.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Ley Sobre Fomento Agrícola No.6186, 1963.
- VERAS LOZANO, Luis, Artículo sobre la Prenda Sin Desapoderamiento, Gaceta Judicial Edición No.265. Diciembre 2008.

---

Privilegio del salario: Conflictos con otros acreedores, Luis Veras Lozano.